

Amparo Felipo, junto con Gallego Salvadores, estudió los grados en la Valencia del XVI. A través de sus datos puede examinar su evolución a lo largo del siglo, su distribución por facultades o la procedencia geográfica de los alumnos... Artes y teología reciben alumnos con fuerte predominio del entorno; medicina y derechos están más desperdigados. Se sabe que la facultad de medicina de Valencia posee una atracción indudable, por algunos testimonios; en cambio, en leyes y cánones resulta más extraña esta atracción. ¿Son muy fáciles sus grados en Valencia o poco costosos y vienen de fuera a graduarse? Hay por lo demás un dato que despierta dudas: en estas facultades son más los doctorados que los bachilleres en leyes y cánones. ¿Cómo explicarlo? ¿Faltan datos perdidos? Hay aquí una laguna que convendrá ahondar para su solución. En el cuadro que se presenta para el siglo XVII (pp. 277-278) se percibe bien esta situación que no se produce. Por último, es menester destacar su aportación acerca del origen social de los estudiantes: desecha la posibilidad de emplear la técnica de destacar aquellos que por llevar el apelativo de «don», serían nobles, y se concentra en los grados de pobres. Para XVII da también algunos datos sobre nobles o sobre clérigos...

Para terminar me permitiré una valoración última. Sin duda, es superior el estudio del XVII, en especial sobre cátedras, ya que sus datos y descripciones constituyen una aportación indudable a la historia de la universidad de Valencia. En el XVI, la existencia de Teixidor y no haber consultado la documentación motiva que los resultados sean menos brillantes. La bibliografía que acompaña es escasa —al interesarle poco los contenidos de la enseñanza o de los escritos de los profesores prescinde de algunas referencias— Su investigación sobre el siglo XVII cubre una zona nueva y, sin duda, proporcionará desarrollos en los estudios sobre universidades; incluso el haber recogido y mejorado el siglo XVI es útil y nos brinda un mejor conocimiento de ese siglo... No debe escatimarse el elogio a la tenaz tarea que Amparo Felipo ha desarrollado durante años sobre la historia de la universidad de Valencia: estos libros son un indicio para ahondar y conocer mejor esta Universidad.

MARIANO PESET

GÓMEZ-RIVERO, R.: *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*. Ed. del Ministerio de Justicia, «Documentación Jurídica», t. XVII, n.º 65-68, Madrid, enero-diciembre de 1990; 3 vols., 1525 pp. (vol. I, 446 pp.; vol. II, 500 pp.; y vol. III, 579 pp.).

I. La Administración Central del Estado Moderno, pese al creciente número de investigaciones, publicadas o aún inéditas, llevadas a cabo en torno a los Consejos, sigue careciendo de estudios particularizados de historia institucional sobre las Secretarías de Estado y del Despacho o Ministerios, esto es,

acerca del otro pilar de la dualidad sobre la que se articuló la estructura de la Administración Central Hispánica a partir del siglo XVIII. Se desconoce la organización, competencias y funciones de los Ministerios de Hacienda, Marina, Indias, Guerra, Estado y, ante todo, la práctica burocrática en que se plasmó el conjunto de disposiciones normativas —en su inmensa mayoría no recogidas en la *Novísima Recopilación*— que regularon su génesis y desarrollo.

Pues bien, este desconocimiento ya no se puede predicar del Ministerio de Justicia. El prof. Gómez-Rivero ha abordado de forma definitiva y acabada el análisis de su estructura y mecánica institucional en dos obras publicadas en el transcurso de cuatro años, y que constituyen un todo completo y unitario. En *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)* —editada en 1988—, ya efectuó el estudio de su estructura departamental y organización funcional, en relación con la gemela organización francesa, y acompañado de abundantes anexos y apéndices, colmados de datos, sobre sus ministros, personal subalterno y disposición jerárquica, desde su creación por Decreto de 30 de noviembre de 1714 hasta el derrumbamiento del Antiguo Régimen. En la que nos ocupa —aparecida en los primeros meses de 1993, aunque corresponda en la numeración de la Revista del propio Ministerio a enero-diciembre de 1990—, se desentraña su funcionamiento, actividad y relaciones orgánicas, centrado primordialmente en el básico proceso de nombramiento de la gran mayoría de magistrados de la Administración de Justicia de la Monarquía absoluta, encargados del desempeño de la jurisdicción Real ordinaria.

En los volúmenes II y III (n.º 67 y 68) se recogen en ocho Anexos más de quince mil datos sobre los corregidores, tanto de Capa y Espada como Letrados o Togados, que se sucedieron en las Coronas de Castilla y Aragón desde 1714 hasta 1808, indicando la fecha de su nombramiento (Anexos I y III); de los alcaldes mayores a partir de 1750, año en que dejaron de ser elegidos por los corregidores de que dependían y pasaron a ser designados por el monarca (Anexos I y V); y de los obispos y arzobispos desde 1714 a 1789 (Anexo VII). Y con técnica de tabla de doble entrada, dentro de los mismos períodos cronológicos se agrupan también estos datos por Corregimientos, Alcaldías mayores (Anexos II, IV y VI), y Arzobispados y Obispados (Anexo VIII), de modo que se puede conocer con toda precisión la titularidad de las diferentes circunscripciones administrativas y eclesiásticas de la Monarquía a lo largo de todo el siglo XVIII, y la carrera profesional y pastoral individualizada de los corregidores, alcaldes mayores y prelados del siglo ilustrado. Finalmente, en Apéndice documental se publican abundante número de Reales Decretos, Reales Órdenes, oficios, informes, papeles de aviso, expedientes, etc., muestra representativa de la documentación manuscrita de archivo manejada por el autor pero, sin duda, una mínima parte de la que ha debido consultar para elaborar el texto, a tenor de las referencias contenidas en las 1.680 notas con que se fundamentan críticamente todas y cada una de sus afirmaciones y conclusiones.

II. El régimen ministerial borbónico se configura como consecuencia del desdoblamiento orgánico y funcional de la Secretaría del Despacho Universal surgida en 1621, a raíz del proceso de superación y postergación iniciado en

el XVIII del régimen polisinodial que había controlado el gobierno y administración de la Monarquía española desde fines del siglo XV y principios del XVI. Con diversas denominaciones, pero con idénticas sustanciales competencias, la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia discurrirá por toda la centuria ilustrada hasta alcanzar su consagración constitucional en el artículo 222 de la Constitución gaditana de 1812. Sucesivos Decretos (de 30-XI-1714; de 2-IV-1717; de 26-VIII-1754) especificarán sus funciones, pero lo harán de forma vaga e imprecisa en muchos puntos como, p. ej., cuando en la primera disposición mencionada se le atribuya competencia «en todo lo demás dependiente de eclesiástico y justicia», amplísimo cajón de sastre que sume necesariamente en la inseguridad y perplejidad a cualquier investigador. Pues bien, el profesor Gómez-Rivero alumbra con una inmensa aportación documental los numerosos casos en que la indiferenciación e indefinición competenciales de la Administración del Antiguo Régimen no precisa, ni siquiera permite aventurar, sobre qué ámbito o hasta dónde se extienden las atribuciones de un determinado órgano de su estructura.

La designación de las plazas vacantes de la magistratura era efectuada en la Monarquía absoluta por el Rey, previa consulta del Consejo de la Cámara de Castilla, a la que competía —desde la Instrucción con que fue dotada por Felipe II el 6 de enero de 1588—, la provisión de la mayor parte, aunque no de todos, los cargos administrativos, judiciales y eclesiásticos del Reino, además de despachar todos los negocios referentes al Patronato Real, tanto contenciosos como graciabiles. Éste es un mecanismo ya existente en los siglos XVI y XVII, pero en el XVIII se va a introducir una innovación preñada de consecuencias políticas: el establecimiento de la *vía reservada*, con la que se consiguió ordenar que determinados asuntos, cada vez en mayor número, fueran sustraídos del cauce ordinario de los Consejos para pasar a la competencia directa de los ministros. El monarca sigue conociendo por sí mismo, pero despacha la resolución de los expedientes y negocios de gobierno y justicia con el secretario o ministro correspondiente, posibilitando, como muestra el prof. Gómez-Rivero, que en el caso concreto del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia el margen de maniobra para la influencia y la consecución de determinadas resoluciones interesadas aumente notablemente, lejos ya del contraste de pareceres y de las opiniones discrepantes de las consultas consiliares.

Producida una vacante en una plaza de la magistratura o en una prelación eclesiástica, la Cámara de Castilla por lo general, o excepcionalmente el Consejo pleno de Castilla o el de Órdenes, salvo los supuestos en que sólo cabe propuesta directa del ministro de Justicia, remitía a éste una consulta con una terna o más de candidatos propuestos para ocupar la plaza vacante. Los oficiales de la Secretaría elaboraban el expediente de nombramiento en base a las relaciones de méritos aportadas por los propios pretendientes que acudían a la Cámara en demanda de provisión de destinos, y también de los informes reservados que constasen en los archivos del Ministerio, requeridos a consejeros de Castilla, presidentes de las Chancillerías, regentes de las Audiencias, prebostes diocesanos, capitanes generales, en su calidad de Presidentes de la Audiencia

de su distrito militar, etc., y que existían cuando se trataba de adjudicar una plaza de ascenso o bien el propuesto hubiere obtenido anteriormente otro destino administrativo o prebenda eclesiástica. Para las plazas de ingreso, por su mismo carácter, eran suficientes las relaciones de méritos en que constaban los estudios y mínima práctica profesional, si la había habido, del pretendiente. No obstante, algunos ministros de Justicia, como Sebastián de la Cuadra Larena, marqués de Villarías, y Alonso Muñiz y Caso Osorio, marqués de Campo de Villar, solicitaron periódicamente informes sobre los abogados de las Chancillerías y Audiencias (p. 237), con lo que se incrementaba notablemente el caudal informativo de la Secretaría. Posteriormente, su titular, reunido en gabinete con el Rey, despachaba los nombramientos, previa lectura de un extracto del expediente elaborado por los oficiales de la Secretaría, y anotaba de su puño y letra la resolución Real al final o al reverso del expediente. A continuación, desde las oficinas del Ministerio era expedido a la Cámara de Castilla el Decreto de nombramiento del agraciado.

Éste es el esquema básico del proceso de designación de plazas para los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros oficios de justicia, así como para la provisión de prelacías, dignidades y prebendas comprendidas dentro del Real Patronato. Sin embargo, las excepciones, reglas particulares y casos exceptuados abundan en una legislación formada por el acarreo histórico y sedimentación normativa, y por una casuista práctica burocrática. Así, los procuradores generales de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y sus respectivos fiscales eran nombrados, no a consulta de la Cámara de Castilla, sino del Consejo de Órdenes (p. 66), que en una primera consulta dirigida al monarca por mediación del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, notificaba la vacante. Tras un primer despacho entre el Rey y su Secretario, se acordaba solicitar al mismo Consejo que propusiera sujetos idóneos para ocupar la vacante. Se elaboraba la nueva consulta, y como el empleo de procurador se consideraba ascenso regular u ordinario respecto del de fiscal, sólo se designaba *ex novo* para la Fiscalía. Se recababa, en ocasiones, informe del presidente del Consejo de Órdenes sobre los méritos y cualidades de los aspirantes. Tras el despacho con el Rey, el ministro de Justicia notificaba al Consejo de Órdenes o a su presidente la decisión regia, de la que, hasta entonces, él había sido único testigo y confidente.

La provisión de la secretaría del Consejo de Órdenes constituía, por su parte, otro procedimiento excepcional. Su plaza no se despachaba ni a consulta de la Cámara de Castilla, ni del propio Consejo de Órdenes, sino por directa designación Real. Al igual que en el caso de los secretarios de la Cámara de Castilla, del fiscal, y de los propios camaristas (pp. 97, 107, 293 y ss.), producida la vacante, los aspirantes remitían sus memoriales a la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia para que las hiciera presentes al monarca. Extractados e incorporados al expediente personal de nombramiento, un resumen del mismo era leído en el despacho con el Rey por su ministro de Justicia, que anotaba a continuación su designación, sin que fuera precisa consulta o informe reservado del presidente o gobernador del Consejo de Castilla.

El examen de las numerosísimas consultas de la Cámara y expedientes de nombramiento que ha manejado el prof. Gómez-Rivero le permiten precisar con rotundidad el *cursus honorum* de los diferentes ministros de la monarquía borbónica, incluso de los inferiores en la jerarquía de la Administración Central. Así, por ejemplo, los oficiales mayores o primeros de las Secretarías del Despacho solían ascender a alguna secretaria de Consejo o Tribunal de la Corte (p. 104). Por su conducto eran nombrados por el Rey los oficiales, escribientes y archivero de las Secretarías de la Cámara de Castilla y del Consejo de Órdenes (pp. 104-105 y 113). El secretario del Consejo de Inquisición, el asesor o subdelegado general de la Superintendencia General de Pósitos —cargo que debía recaer necesariamente en un consejero de Castilla—, etc., eran nombrados a propuesta del ministro de Justicia con absoluta discrecionalidad (pp. 82 y 96). Discrecionalidad que, en cambio, en otros ámbitos quedaba notoriamente restringida, hasta aparecer como un simple «oficial de pluma» (p. 129). Como sucedía en la provisión de los empleos de jefes superiores (mayordomo mayor, capellán mayor, caballerizo y balletero mayor y sumiller de corps) y de la servidumbre de la Casa Real. El mayordomo mayor no juraba su cargo, siendo suficiente que besara las manos del Rey, por lo que la Secretaría de Gracia y Justicia no despachaba el Decreto de nombramiento, sino que se limitaba a avisar por Real Orden al designado que se le había conferido la merced de dicho empleo. Por lo que se refiere a las restantes jefaturas de la Real Casa, la Secretaría tan sólo despachaba el Decreto con que el monarca proveía el empleo, tanto de su Casa como de la de los príncipes de Asturias, al mayordomo mayor, para que en sus manos jurasen todos, y por papel de aviso o Real Orden se comunicaba la merced al agraciado.

Los empleos de la servidumbre Real eran propuestos por los jefes superiores del servicio en que se hubiera producido la vacante, sin que en ningún momento el ministro de Justicia modificara o alterase su contenido, lo que lleva al prof. Gómez-Rivero a advertir la conveniencia, para que aquél no se distrajera del ejercicio de sus principales funciones, esto es, lo relativo a la administración de justicia y a los asuntos eclesiásticos, de que «los negocios de la Casa Real se hubieran despachado por un ministro de este ramo, revestido de plenos poderes decisorios en estos asuntos, tal y como ocurría en Francia» (p. 129). Hay que señalar, de otro lado, que el ministro de Justicia no interviene en el nombramiento del Contralor general, ni del Grefier general, ni en el de sus oficiales, provistos a través de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda desde el Real Decreto de 19 de marzo de 1761, con el que Carlos III reestructuró la composición de su Real Casa, uniéndola a la de la Reina (p. 122).

Ahora bien, el conjunto de nombramientos más amplio y relevante corresponde a aquellos en que precede consulta de la Cámara de Castilla: los de consejeros y fiscales del Consejo Real, los corregidores y alcaldes mayores de las Coronas de Castilla y de Aragón, los alcaldes de Casa y Corte y el fiscal de la Sala, los oidores, alcaldes del Crimen, presidentes de las Chancillerías y regentes de las Audiencias, etc., es decir, los encargados de desempeñar la jurisdicción Real ordinaria. Estos ministros, a los que se unen el canciller de

competencias de los territorios de la Corona de Aragón y los consejeros de Órdenes, son propuestos al Rey mediante consulta que la Cámara de Castilla eleva por conducto de su Secretario de Gracia y Justicia. A partir de aquí comienza una labor intensa de recogida de noticias sobre los propuestos en las oficinas de la Secretaría. Por último, en el despacho con el monarca, éste nombrará al candidato presentado por el ministro de Justicia (p. 180). También se consultaba por la Cámara cualquier otro particular, como la supresión de un Corregimiento de Capa y Espada, su transformación en otro de Letras o su creación inicial, las concesiones de prórrogas en los mandatos, el otorgamiento de honores de alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias, etc.

III. Varias son las conclusiones que se extraen del examen de las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia a lo largo del siglo XVIII:

1.º Sólo muy pocos corregidores y alcaldes mayores lograron ascender a alcaldes del Crimen o a oidores de alguna Chancillería o Audiencia. Una vez alcanzado un Corregimiento o una Alcaldía mayor, con toda probabilidad la vida profesional transcurría en el desempeño de distintas varas en las Coronas de Castilla y Aragón, por espacio de veinte, treinta, cuarenta y hasta cincuenta años (p. 137). De ahí que el prof. Gómez-Rivero rectifique con seguridad (p. 363) la afirmación de G. Desdèze de que los consejeros de Castilla eran reclutados entre los corregidores, intendentes y oidores de las Chancillerías y Audiencias «como suprema recompensa a sus servicios». (*La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988, p. 295). La razón es sencilla: transcurridos treinta años en diversos Corregimientos, muy pocos ascendían a alcalde del Crimen de alguna Audiencia; cuando llegaban a oidores, si es que ello ocurría, ya habrían cumplido setenta años y, a pesar de ello, antes de ocupar plaza en el Consejo de Castilla les restaban aún otros peldaños de la escala judicial, como la Regencia de una Audiencia, la Presidencia de una Chancillería, una Alcaldía de Casa y Corte, una Consejería de Órdenes, etc.

2.º El ministro de Justicia era quien decidía efectivamente si en un empleo de la magistratura ingresaba un colegial o un manteísta, sobre todo, en la época de mayor enfrentamiento entre ambas facciones, durante el reinado de Carlos III, hecho éste no puesto suficientemente de relieve por la moderna historiografía. De él dependía en gran medida que fuesen los ex alumnos de los Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá (como ocurrió durante el mandato ministerial del marqués de Campo de Villar, 1747-1765), o los manteístas (mandato ministerial de Manuel de Roda, 1765-1782) los que ocupasen las plazas de camaristas, y desde ahí quedase expedito el camino para proponer primordialmente a sus colegas para desempeñar los restantes puestos claves de la magistratura: Consejos, Chancillerías y Audiencias. Prueba de que efectivamente el titular de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia podía promocionar a sus afines es que llegaba a conseguir, en casos extremos, que el monarca designara como consejeros de Castilla a, v. gr., un manteísta que iba propuesto en tercer lugar en la terna consultada por la Cámara, siendo los relacionados en primer y segundo lugar colegiales (p. 197).

3.º Los expedientes de nombramiento eran confeccionados sobre la base de una abundante información reservada de cada uno de los candidatos propuestos, que se archivaba en las oficinas de la Secretaría acumulando la que se solicitaba periódicamente a los consejeros de Castilla, a los presidentes y regentes de las Chancillerías y Audiencias sobre los miembros de los Tribunales que dirigían, a los capitanes generales en cuanto presidentes de la Audiencia de su distrito militar, y a los prelados de las diócesis en donde residiese alguna Chancillería o Audiencia, sobre la condición de sus presidentes o regentes. Desde 1740, durante el ministerio del marqués de Villarías, será el mismo Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y no la Cámara como hasta entonces, el que recabará estos informes confidenciales sobre la literatura, juicios y prendas personales de los magistrados, a fin de ser tenidos en cuenta para futuros ascensos profesionales (p. 237). Esta tendencia se acentuará y sistematizará cuando Floridablanca desempeñe internamente la Secretaría desde 1782, tras la muerte de Roda, quien había llegado a tener un confidente extraordinario en su amigo, el consejero de Indias Manuel Lanz de Casafonda, de cuyos sabrosos, descarnados y maliciosos informes se da buena cuenta en las pp. 229-234.

Con esta información privilegiada, abundante y contrastada —p. ej., las noticias de que disponían obispos y arzobispos sobre los integrantes de Chancillerías y Audiencias procedía, en buena parte, de los conflictos continuos que mantenían en sus diócesis las jurisdicciones ordinaria y eclesiástica—, en el despacho solitario y periódico con el Rey, el ministro de Justicia estaba en condiciones de influir decisivamente en la voluntad Real. No resultará sorprendente que aproveche el derecho de resulta —la vacante por ascenso de su anterior titular—, como también lo harán los confesores Reales, para despachar nombramientos sin preceder previa consulta de la Cámara de Castilla (p. 199).

4.º La enorme influencia de los confesores jesuitas de los primeros Borbones (Daubenton, Robinet, Clarke y Rávago, en especial) es puesto de relieve con insistencia por el prof. Gómez-Rivero. Sus informes constituyeron requisito imprescindible, hasta el reinado de Carlos III, para la provisión de las vacantes episcopales y de las cátedras universitarias de las Coronas de Castilla y Aragón, con plena libertad para indicar al monarca el arzobispo, obispo o catedrático consultado por la Cámara —o el Consejo pleno de Castilla en el caso de las cátedras— que estimase más conveniente. Además, también emplearán a su libre arbitrio el derecho de resulta en las provisiones eclesiásticas, proponiendo candidatos no consultados para las vacantes que dejen los designados como nuevos prelados, llegando incluso a proponer directamente al monarca sujetos para una mitra vacante de la que habían tenido noticia. Tras el advenimiento de Carlos III, este poder del confesionario disminuye, y con ello el ministro de Justicia adquirirá un poder decisorio del que había carecido en esta materia hasta entonces, pues se constata que Roda consigue el nombramiento de candidatos manteístas que contaban con un solo voto en la consulta de la Cámara.

Para concluir, sólo resta apuntar que con la lectura de esta obra de un gran especialista de la Administración Central borbónica, se ve colmada una laguna

esencial en el estudio del régimen ministerial español, pues no sólo se asiste a la historia y funcionamiento orgánicos del Ministerio de Justicia desde su creación hasta su quiebra institucional con las Cortes de Cádiz de 1812, sino que por sus páginas discurre todo el mundo de políticos ilustrados que fueron protagonistas del gobierno de la Monarquía en el siglo XVIII, tanto los de primera fila (Macanaz, Roda, Floridablanca, Campomanes, Aranda, Jovellanos, Gálvez, etcétera), como otros secundarios —sólo por menos conocidos—, como los marqueses de Villarías y de Campo de Villar, entre otros muchos. Y en sus extensas notas bullen miles de imprescindibles datos vitales y profesionales sobre cientos de ministros y magistrados de la Monarquía absoluta (consejeros, corregidores, alcaldes mayores, obispos, arzobispos, etc.), que suponen el armazón básico que permitirá culminar en un futuro la prosopografía de —esperemos— la mayor parte de ellos.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

*Glossae. Revista de Historia de Derecho Europeo*, I (1988). Instituto de Derecho Común, Murcia, Universidad; 260 pp.

Siguen desparramando, pero al materno *Anuario* pertenece registrar la aparición de sucesivos números uno de revistas de historia del derecho, éste con ambición europea que acredita el numeroso consejo asesor, y americano, porque Europa es pequeña y está sobrepasada y hay derecho universal, como certifica el libro de Lalinde. Ocasión la famosa Comunidad, órgano del floreciente instituto de Derecho Común en la Murcia de Alfonso el Sabio y Jacobo de las Leyes y de la Cátedra de Antonio Pérez Martín, que en elocuente prólogo entona el canto al espíritu de «Europa: realidad y aspiración histórica», discurso en la celebración de la fiesta de Santo Tomás de Aquino, patrono de las escuelas católicas, levemente inconstitucional; discurso en el que brilla su rica erudición sobre la historia reciente de la Europa comunitaria que todavía en nuestros días se debate entre la violencia y el orden. En la bibliografía, sólitas elusiones. También rasgos históricos que ilustran el presente.

Arrojamos una rápida ojeada sobre los estudios que impulsan esta primera singladura, todavía a la vista de la costa. José Perona, secretario de la publicación, mide los «Espesores históricos de la Glosa del Mundo: el Setenario Alfonsí, una Aritmología Sagrada», dentro de un plan colectivo de trabajos sobre fuentes de las Partidas. El Curso de don Galo (hacia 1925) dedicó atención a este monumento: «Ya Fernando III comenzó el libro titulado Septenario (porque había de constar de siete partes) que prosiguió Alfonso X, y que sólo fragmentariamente se conserva; se ocupa entre otras materias de algunas que trata también la primera Partida pero no debe considerarse como fuente jurídica sino como el esbozo de una obra enciclopédica, destinada a exponer las artes del *trivium* y el *quadrivium*, probablemente» (p. 157), a lo que en ediciones